

Este Periódico se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana. La suscripción para los Ayuntamientos 31 rs. y medio cada tres meses: 15 cada mes á los particulares de fuera, y 9 á los Suscritores en esta Capital, llevado á sus casas.



Se suscribe en la Imprenta y Librería de Cáceres: en Trujillo, comercio de D. Ibon Sanchez Lollano: Plasencia, librería de Pís: Alcantara, comercio de D. Antonio Bernaldez; y en Coria, en el comercio de D. José Lomo García.

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE CÁCERES.

ARTICULO DE OFICIO.

GEFATURA POLITICA DE ESTA PROVINCIA.

CIRCULAR NUM. 119.

Reales decretos, sobre la quinta de 500 hombres.

El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Gobernacion del Reino, en 31 de Agosto próximo pasado, me comunica los Reales decretos siguiente:

Ministerio de la Gobernacion del Reino. — Por el Ministerio de la Guerra se ha comunicado á este de la Gobernacion del Reino, la Real orden que sigue: — S. M. la REINA Regente Gobernadora se ha servido dirigir con esta fecha al Marqués de Rodil, Secretario de Estado y del Despacho de la Guerra, el Real decreto siguiente:

Como á pesar de los esfuerzos hechos para terminar la guerra civil que devasta algunas Provincias sea indispensable renovarlos, para lograr este fin tan anhelado de todos á costa de los mayores sacrificios que tanto afligen mi Real ánimo; he venido en decretar en nombre de mi augusta Hija Doña ISABEL II, oido el Consejo de Ministros, y teniendo presentes las razones espuestas en mi Real decreto de 24 de Octubre del año último, lo siguiente:

Artículo 1.º Conforme al artículo 1.º del decreto de 24 de Octubre próximo pasado, se llaman al servicio de las armas cincuenta mil hombres desde la edad de diez y ocho á cuarenta años.

Art. 2.º Se distribuirán estos cincuenta mil hombres entre las diversas provincias de la Monarquía, debiendo los Capitanes generales, en union con las Diputaciones provinciales, adoptar los medios mas espeditos para hacer efectivo el cupo de cada Provincia.

Art. 3.º Serán solamente exceptuados de este sorteo:

- 1.º Los que no tengan á lo menos cuatro pies, diez pulgadas y seis líneas.
- 2.º Los absolutamente impedidos por causas físicas.
- 3.º Los retirados y licenciados del Ejército de mar y tierra.
- 4.º Los hijos únicos de viudas pobres ó padres sexagenarios ó impedidos tambien pobres, con tal que los

mantengan con su trabajo personal.

5.º Los ordenados *in sacris*.

El padre ó madre que tenga dos ó mas hijos á quienes les tocara la suerte, librará uno.

Art. 4.º A los empleados á quienes toque el servicio se les conservará su destino y los ascensos de su carrera, y á los estudiantes se les abonarán sus correspondientes matrículas.

Art. 5.º Los individuos que quieran librarse de entrar en suerte por dinero entregarán antes del 15 de Noviembre próximo tres mil reales en las Tesorerías de las Provincias, Depositarias de partido ó Administraciones subalternas de Rentas; pero el que lo verificare antes del dia 1.º de Octubre quedará libre por solos dos mil dociientos reales: bien entendido que el que entrare en suerte y le cupiere la de soldado no podrá librarse, cualquiera que sea la cantidad pecuniaria que ofrezca.

Art. 6.º Las cantidades reunidas en virtud de lo determinado en el artículo anterior se tendrán irremisible y exclusivamente á disposicion de la Junta creada en esta Corte con el fin de proporcionar medios y arbitrios para la guerra.

Art. 7.º Los hombres á quienes les tocara servir por el presente alistamiento, y los que se libren de él por dinero, estarán exentos para siempre de entrar en los sorteos del reemplazo ordinario del Ejército y de las Milicias provinciales.

Art. 8.º A los que sirviendo actualmente en la Milicia Nacional resulten soldados en el presente llamamiento se les tendrá en consideracion aquél mérito para las ventajas á que hubiere lugar.

Art. 9.º Los Milicianos Nacionales que se hubieren eximido de la movilizacion por servicio pecuniario, y que quieran eximirse tambien del de el Ejército podrán hacerlo admitiéndoseles en cuenta, para completar la suma respectiva á los plázos señalados, aquella cantidad que ya tuvieren dada.

Art. 10. Terminada que sea la actual lucha, se licenciarán precisamente todos los comprendidos en el presente llamamiento.

Art. 11. En razon de las actuales circunstancias se realizará este armamento bajo la direccion del Ministerio de vuestro cargo, como se ha verificado con las quintas anteriores, sin que esta disposicion altere para

lo sucesivo las atribuciones del Ministerio de la Gobernacion del Reino relativas al reemplazo del Ejército.

Art. 12. En consecuencia de lo prevenido en el artículo 2º del presente decreto las Diputaciones provinciales, de acuerdo con el Capitan general ó Comandante general respectivo, lo llevarán á efecto en todas sus partes, hasta el punto de poner á la disposicion de los Capitanes generales la gente que esta quinta debe producir.

Art. 13. Para el dia 1º de Diciembre próximo deberá estar terminado este alistamiento, de manera que en quel dia puedan tener entrada en los cuadros de instruccion los comprendidos en él.

Art. 14. Los Capitanes generales, á falta de cuadros de instruccion del Ejército, tendrán formados de antemano los cuadros de Batallones provisionales para la instruccion de los nuevos quintos, que se compondrán de los Oficiales retirados ó en espectacion de retiro, y de la Milicia Nacional.

Art. 15. Los cuadros provisionales de que habla el artículo anterior se formarán uno en cada Provincia, y tendrán el número de Compañías necesarias para que se instruyan ciento y cincuenta quintos en cada una; y los Gefes y Oficiales de estos Batallones gozarán el sueldo de cuadro mientras dure su comision, asi como los Cabos y Sargentos tendrán el pan y el prest.

Art. 16. Quedan autorizados los Capitanes generales para valerse de cuantos medios les sugiera su celo y su patriotismo, á fin de que se realice en el menor término posible la completa instruccion de los nuevos quintos.

Art. 17. Quedan tambien autorizados los Capitanes generales para establecer los depósitos de quintos en los puntos que crean mas convenientes, si el Gobierno no los hubiese señalado de antemano. Tendréislo entendido, y dispondreis lo conveniente á su puntual cumplimiento. = Está rubricado de la Real mano. - De Real orden lo traslado á V. E. para su inteligencia, cumplimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 26 de Agosto de 1856. = Camba. - De la misma Real orden lo comunico á V. S. para los efectos correspondientes á su cumplimiento.

Ministerio de la Gobernacion del Reino. - 2ª Seccion. - Por el Ministerio de la Guerra se ha comunicado á este de la Gobernacion del Reino la Real orden que sigue: - S. M. la REINA Gobernadora se ha servido dirigir al Sr. Marqués de Rodil, Secretario de Estado y del Despacho de la Guerra de mi interino cargo, con esta fecha el Real decreto siguiente:

Para llevar á efecto el armamento de cincuenta mil hombres que he tenido á bien decretar con esta misma fecha; he venido en aprobar, á nombre de mi escelsa Hija Doña ISABEL II, la distribucion que me habeis presentado de dicho número en todas las provincias del Reino, conforme á su poblacion, y es como sigue:

Alava	284
Albacete.	792
Alicante.	1538
Almería.	978
Avila	575
Badajoz	1276
Barcelona.	1844
Búrgos	936
Cáceres.	1006
Cádiz.	1354
Castellon.	831
Ciudad Real.	1159
Córdoba.	1315
Coruña.	1816
Cuenca.	977

Gerona.	893
Granada.	1547
Guadalajara	665
Guipúzcoa.	457
Huelva.	557
Huesca.	897
Jaen.	1113
Leon.	1115
Lérida	631
Logroño.	616
Lugo.	1490
Madrid.	1335
Málaga.	1629
Murcia	1182
Navarra.	967
Orense.	1331
Oviedo.	1812
Palencia.	619
Pontevedra.	1501
Salamanca.	876
Santander	705
Segovia.	562
Sevilla	1532
Soria.	482
Tarragona.	974
Teruel.	912
Toledo.	1177
Valencia.	1623
Valladolid.	770
Vizcaya	467
Zamora.	666
Zaragoza	1258
Palma (Mallorca).	958

Total. 50,000

Tendréislo entendido, y dispondreis su cumplimiento. = Está rubricado de la Real mano. - De Real orden lo traslado á V. E. para su inteligencia, cumplimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 26 de Agosto de 1856. = Camba. - De la misma Real orden lo comunico á V. S. para los efectos correspondientes.

Estas soberanas disposiciones quedaron trasladadas en el dia de ayer á la Junta de Armamento y Defensa de esta Provincia al tiempo mismo de su asociacion que tuvo lugar en su mañana, en cumplimiento de la Real orden de 25 de Agosto último; y con la premura que este importante servicio exige, se ocupa aquella corporacion en los trabajos indispensables para hacer el reparto y espresar las oportunas instrucciones que han de tener á la vista los Ayuntamientos en la ejecucion de todas las operaciones del alistamiento y sorteo, que se publicarán inmediatamente; haciéndolo yo entre tanto de dichos Reales decretos, para inteligencia y demas efectos que correspondan. Cáceres 4 de Setiembre de 1856. = Diego de Tolosa.

CIRCULAR NUM. 120.

Real orden, mandando S. M. que las Juntas Directivas se asocien á las Diputaciones Provinciales y que reunidas formen una Comision de Armamento y defensa encargada de proporcionar recursos para concluir la guerra civil.

El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Gobernacion del Reino con fecha 25 de Agosto próximo pasado me dice de Real orden lo que sigue, Decidida S. M. la REINA Gobernadora á no perdonar medio ni sacrificio alguno para poner un pronto térmi-

no á la guerra civil, esterminando la faccion sanguinaria que la sostiene, y deseosa de aprovechar para tan importante objeto el entusiasmo y fuego patrio que han demostrado los pueblos en la pasada crisis política, se ha servido resolver que la *Junta Gubernativa* creada últimamente en esa provincia se asocie á la Diputacion Provincial, y constituya con ella una Comision de Armamento y Defensa encargada de proporcionar todos los medios y recursos extraordinarios, sin tocar á las contribuciones y rentas del Estado, para secundar los deseos de S. M. y conseguir la inmediata destruccion de las hordas del Pretendiente, procediendo en todo bajo la dependencia de V. S., y con el debido acuerdo y armonía con la Autoridad militar; y es la voluntad de S. M. que, en caso de que en esa provincia no hubiese habido la indicada *Junta Gubernativa*, nombre la Diputacion Provincial algunas personas que deberán asociarse á ella para formar la misma Comision, escogiendo al intento aquellas que por su influencia y por su amor á la patria nunca desmentido, por su capacidad y decision en favor de la justa causa, inspiren una absoluta confianza de que desempeñarán dignamente tan interesante encargo. El Gobierno de S. M. cree escusado encarecer á V. S. la importancia de esta medida, confiando en que la ilustracion y patriotismo de los individuos que compongan la referida Comision de Armamento y Defensa, no podrán menos de considerar la conclusion de la guerra civil como la necesidad mas urgente de la nacion, y como la primera y mas indispensable condicion para que llegue á disfrutar los beneficios de la libertad y del orden á que se ha hecho tan acreedora; y lisonjeada S. M. con este íntimo convencimiento, espera que la misma Comision desplegará todo el celo y energía que reclama un objeto tan grandioso y que vencerá rápidamente todos los obstáculos y dificultades que á él puedan oponerse.

Lo que he dispuesto se inserte en el presente Boletin para inteligencia de todos. Cáceres 5 de Setiembre de 1856. = El Gefe politico interino, Diego de Tolosa.

CIRCULAR NUM. 121.

Real orden, nombrando Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion á D. Joaquin María Lopez

El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Gobernacion del Reino con fecha 28 de Agosto próximo pasado me dice lo que sigue.

S. M. la REINA Gobernadora se ha servido dirigirme con fecha de ayer el Real decreto siguiente. — En atencion á la aptitud y conocimientos de D. Joaquin María Lopez, Procurador que ha sido del Reino en las Cortes anteriores, he venido en nombrarle Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion del Reino de vuestro cargo, cuyo destino se halla vacante por renuncia de D. Alejandro Olivan, que lo servía. Tendréislo entendido y dispondreis lo necesario á su cumplimiento. = Está rubricado de la Real mano. Lo traslado á V. S. de Real orden para su inteligencia y efectos convenientes.

Lo que he mandado publicar en el Boletin oficial para inteligencia de todos. Cáceres 5 de Setiembre de 1856. = El Gefe politico interino, Diego de Tolosa.

CIRCULAR NUM. 122.

Confiriendo al Director de Minas de la Mancha la Inspeccion de las mismas en aquel distrito.

El Sr. Inspector de Minas de la provincia de la Mancha con fecha 2 del que fina me dice lo siguiente.

En oficio de 5 de Junio último me trasladó la Direccion general de Minas la Real orden de 28 de Junio

próximo anterior que le fué comunicada por la Gobernacion del Reino cuyo tenor es el siguiente. — Conformándose S. M. la REINA Gobernadora con lo propuesto por V. S. en 6 del corriente, ha tenido á bien relevar al Superintendente de las Reales Minas de Almaden del cargo de Inspector del distrito de la Mancha que le correspondia por el artículo 15 del nuevo reglamento del Real cuerpo de Ingenieros de Minas, debiendo el Director de aquellas desempeñar en adelante dicha Inspeccion.

Lo que comunico á los pueblos de esta provincia por medio del Boletin oficial para su conocimiento y á fin de que no se opongan á cualquiera visita facultativa que ocurra practicar en el distrito de Minas de aquella Inspeccion. Cáceres 31 de Agosto de 1856. = El Gefe politico interino, Diego de Tolosa.

No habiéndose podido remitir en el Boletin de este dia, segun se ofreció á los pueblos en el Suplemento del dia 2 el Reglamento para la Milicia Nacional por voluminoso, se insertan los artículos siguientes que expresa la Ordenanza de 29 de Junio de 1822.

Artículo 1.º Todo español desde la edad de veinte años hasta la de cuarenta y cinco cumplidos, que esté avecindado y tenga propiedad, rentas, industria ú otro modo conocido de subsistir, á juicio del Ayuntamiento, ó sea hijo del que tenga alguna de estas circunstancias, está obligado al servicio de esta Milicia. Desde la edad de diez y ocho años se admitirán como voluntarios.

Art. 2.º La Milicia Nacional local se compone de *Voluntaria* y *Legal*. La primera constará de los actuales voluntarios, aunque ahora queden comprendidos en los exceptuados, y de los que pueden presentarse como tales en virtud de esta Ordenanza. La segunda se compondrá de los demas individuos á quienes comprende esta misma Ordenanza.

Art. 3.º Los Ayuntamientos de los pueblos todos los años en el mes de Enero harán inscribir en el registro destinado para la Milicia legal á los que hayan cumplido la edad, y no esten sirviendo en la voluntaria, y anotarán los que se hayan dado de baja por haber cumplido la edad, pudiendo permanecer los que esten hábiles y quieran continuar haciendo el servicio.

Art 4.º No serán admitidos al servicio de la Milicia los que procesados criminalmente esten suspensos de los derechos de ciudadanos, ni los que habiendo sufrido penas corporales ó infamatorias no hayan sido rehabilitados por providencia judicial.

Art. 5.º Estan exceptuados del servicio de esta Milicia:

1. Los que tengan impedimento físico para hacer el servicio.
2. Los ordenados *in sacris*.
3. Los individuos del Ejército permanente, y tambien los de la Milicia activa cuando esten sobre las armas.
4. Los Gefes políticos
5. Sus Secretarios.
6. Los Magistrados de las Audiencias y Jueces de primera instancia.
7. Los Alcaldes de las cárceles.
8. Los Empleados ó dependientes del palacio del Rey que esten en ejercicio y gocen sueldo.

9. Los criados de librea.

Art. 6.º Están dispensados del servicio de esta Milicia:

1. Los Diputados á Cortes.
2. Los individuos de las Diputaciones provinciales y sus Secretarios.
3. Los individuos de los Ayuntamientos y los Secretarios de estos.
4. Los Alcaldes de barrio en propiedad.
5. Los empleados civiles, militares y de Hacienda de nombramiento Real, que no se hallen en clase de los exceptuados.
6. El Médico, Cirujano, Boticario y Albeitar donde no haya mas que uno, y los Médicos y Cirujanos de hospitales.
7. Los Sacristanes donde no haya mas que uno.
8. Los Maestros de primeras letras con escuela abierta, los de latinidad y los Catedráticos, Regentes y sustitutos en ejercicio, y los Bibliotecarios de establecimientos literarios aprobados.
9. Los criados de labranza, trabajadores del campo y pastores.
10. Los militares retirados y los individuos de la Milicia activa mientras no estén sobre las armas.

Art. 7.º Padrá admitirse como voluntario á los dispensados que lo soliciten; y en cuanto á los empleados los Ayuntamientos juzgarán los que podrán desempeñar el servicio sin desatender sus obligaciones.

Cáceres 4 de Setiembre de 1836. = Diego de Tolosa.

A V I S O S.

habiéndose fugado el día 4 de este mes de Setiembre de la Casa de Espósitos de esta Capital, Francisco José. Se hace saber este hecho á todas las Justicias, con expresion de la edad y señas de aquel individuo, para que lo detengan y conduzcan á dicho establecimiento.

Señas.—Edad 15 años, estatura como cinco cuartas á vara y media, color cetrino, seco de cara, y dientes muy blancos, lleva camisa de lienzo con la marca R. en el pecho, pantalon de paño pardo nuevo, chaleco de bayeta parda, faja encarnada con rayas azules y blancas, zapatos negros buenos, y sombrero viejo. Le crió Juana Sicero, mujer de Jacinto Perez, en la Zarza de Montanchez.

Se ha extraviado de la Zafrilla el 15 de Agosto, una Vaca, castaña, beciramera, cornialta, desguñada de pesquezo, algo pobre de cola, un hierro en la nalga izquierda. Comprada en la feria de Trujillo. Es propia de la señora Teresa Berrocala, el que la presente ó dé noticia de ella se le dará su hallazgo.

ALCANCE DEL CORREO DE HOY.

Los Reales decretos que hoy (31 de Agosto) contiene la Gaceta y que insertamos en otro lugar de este número, demuestran la decision del Gobierno; y que el Ministerio se ha puesto á la altura de las circunstancias en que nos hallamos. Duras parecen á primera vista las medidas que se adopten para proporcionar recursos, armamentos y soldados, pero necesario es considerar que

sin ellas la guerra civil no puede acabarse, y aunque D. Carlos nunca llegue á triunfar, tendríamos un cáncer que devoraría continuamente nuestras fortunas, y turbaria nuestra tranquilidad, si con un esfuerzo grande y extraordinario no cortásemos de raiz el grave mal que nos aqueja. La premura del tiempo no nos permite estendernos en observaciones que reservamos para otro dia, pero no dudamos anunciar desde luego que responderán al llamamiento de la patria los verdaderos liberales, convencidos del público y particular interés que exige urgentes sacrificios, y á los que dignos no fuesen de aquel nombre, justo será que se les obligue con el rigor al cumplimiento de las leyes y Reales decretos dirigidos á la salvación del Trono legítimo y de la libertad. (Patr.)

— Anoche (30 del pasado) y esta mañana ha salido mucha parte de la guarnicion mandada por Excmo. Sr. General Rodil, que ha marchado á las dos de la madrugada por el camino de Alcalá. La benemérita *Milicia Nacional* ha relevado casi todos los puestos, y presta gustosa el servicio de la plaza, sacrificando estos decididos ciudadanos su reposo y sus intereses al bien de la patria. (Id.)

— Se asegura con referencia á un parte llegado hoy (2 del corriente) de madrugada, que la faccion del rebelde Gomez ha sido completamente batida por la division de Espartero al mando del Brigadier Alaix. No se dan pormenores, pues á la salida de dicho parte, aun no se habia terminado tan brillante accion, que se dice ha sido muy sangrienta. Son las dos de la tarde cuando escribimos esto, y se aguardan detalles que insertaremos en nuestro número de mañana (3 del corriente.)

— Nos acaban de informar que por un Suplemento á la Gaceta que se está imprimiendo se publicarán los detalles de la accion que hemos indicado anteriormente. (Id.)

— *Real decreto.* — Deseando proporcionar desde luego á la Nacion las grandes ventajas que deben resultarle de la desamortizacion de toda clase de vinculaciones: he venido, á nombre de mi augusta Hija la REINA Doña ISABEL II, en decretar lo que sigue:

1.º Se restablece en toda su fuerza y vigor el decreto de las Cortes de 27 de Setiembre de 1820, publicado en las mismas como ley en 11 de Octubre del mismo año, por el que quedaron suprimidas las vinculaciones de toda especie, y restituidos á la clase de absolutamente libres los bienes de cualquiera naturaleza que las compongan.

2.º Quedan asimismo restablecidas las aclaraciones relativas á la desvinculacion hechas por las Cortes en 15 y 19 de Mayo de 1821 y en 19 de Junio del mismo año.

3.º La ley restablecida por este decreto principiará á regir desde la fecha del mismo.

4.º Se reserva á las próximas Cortes determinar lo conveniente sobre las desmembraciones que tuvieron los mayorazgos mientras estuvo vigente la ley de 27 de Setiembre de 1820 por donaciones gratuitas ó remuneratorias, ó por cualquiera otro título traslativo de dominio legítimamente adquirido.

5.º Los convenios y transacciones celebrados entre los interesados á consecuencia de lo dispuesto en la ley de 9 de Junio de 1835, tendrá cumplido efecto. Téndríslo entendido, y dispondréis lo necesario á su cumplimiento. = Está rubricado de la Real mano. — En Palacio á 30 de Agosto de 1836. = A. D. José Landero.

(Id.)

SUPLEMENTO

AL BOLETIN OFICIAL DE CÁCERES, N.º 85,

DEL LUNES 5 DE SETIEMBRE DE 1836.

ARTICULO DE OFICIO.

COMISION DE ARMAMENTO Y DEFENSA DE LA PROVINCIA DE CACERES.

CIRCULAR NUM. 1.º

Instrucciones para la movilizacion de la Milicia Nacional.

Instruccion que ha de observarse por los Ayuntamientos de los pueblos de esta Provincia, para la movilizacion de la Milicia Nacional de ella con arreglo al Real decreto de 26 del pasado.

Articulo 1.º La primera operacion que deberán hacer los Ayuntamientos antes de salir con los Nacionales movilizados á la cabeza de su partido, será filiarlos, tallarlos y hacerles entender deben dejar entabladas las exenciones que tengan para escluirse del próximo sorteo, porque cuando este se efectúe deberán estar en el punto que el Gobierno les haya destinado.

Art. 2.º Los Ayuntamientos cuidarán de que si alguno de los movilizados no tuviese armamento ó fornituras, se les provea de ellas de los que quedan en el pueblo, prefiriendo siempre el armamento mas útil.

Art. 3.º En seguida nombrará el Ayuntamiento un Comisionado de su confianza que los conduzca á la cabeza de partido.

Art. 4.º El Comisionado de cada pueblo entregará al Ayuntamiento de la cabeza de partido, testimonio comprensivo de las actas celebradas á consecuencias del Real decreto de 26 de Agosto último, y circular del Gefe político, inserto en el Suplemento al Boletin oficial núm. 84, para la movilizacion de la Milicia Nacional, por el que aparezca no quedar en el pueblo mas individuos que se hallen en el caso de ser movilizados, y de la exactitud de las actas serán responsables los Ayuntamientos con los Secretarios bajo la multa de 5 á 10 mil rs. mancomunadamente, sin perjuicio de la accion criminal, que pueda resultar contra el Secretario por razon de la falsedad del testimonio.

Art. 5.º Los mismos Comisionados iran habilitados de los fondos necesarios para socorrer á los Guardias movilizados á razon de cuatro rs. diarios, hasta su llegada á la cabeza de partido.

Art. 6.º Al verificar la entrega al Ayuntamiento de la cabeza de partido, lo harán tambien de los fondos que sean bastantes para socorrer los mismos individuos hasta el dia de la llegada inclusive á la Capital.

Art. 7.º Como es preciso fijar una regla para evitar abusos, se entenderá que el abono que se ha de hacer á los individuos, graduando cuatro leguas por dia, debiendo descansar dos en la cabeza de partido, que serán el 20 y 21 del presente, para que en ellos se ocupe el Ayuntamiento de lo que se le previene en el art. 2.º del Real decreto del 26 del pasado.

Art. 8.º La remision desde la cabeza de partido á la Capital se dispondrá por el Ayuntamiento de aquella, nombrando un Comisionado de su confianza, el que

acompañará á los Guardias movilizados, y les entregará diariamente el socorro ya dicho.

Art. 9.º La cantidad que son obligados los Ayuntamientos á entregar á los Comisionados para el socorro de los Nacionales, les será reembolsada de los fondos que esten á disposicion de esta Junta.

Art. 10.º Los Ayuntamientos que faltaren al cumplimiento de estas disposiciones, serán responsables, y se les exigirá una multa de 2000 á 4000 rs. á juicio de la Comision de Revision.

Lo que se inserta en el Boletin oficial para su publicacion, y para que los Ayuntamientos lo tengan presente y ejecuten al tiempo de verificar la movilizacion de la Milicia Nacional. = El Comandante general Gefe político interino, Diego de Tolosa.

CIRCULAR NUM. 2.

Repartimiento de 1,006 hombres que le han tocado, con designacion de los pueblos y cupos de Soldados y Décimas con que cada uno debe contribuir en el llamamiento de cincuenta mil, decretado por S. M. en 26 de Agosto último.

PARTIDO DE ALCANCARA.

Pueblos.	Hombs.	Décs.
Alcántara.	15	
Brozas.	26	
Ceclavin.	21	2
Estorninos.		3
Mata.	3	
Piedras-Alvas.	1	
Villa del Rey.	2	
Zarza la Mayor.	10	
Cupo.	78	5

CACERES.

CACERES.	30	9
Aldea del Cano.	3	6
Aliseda.	4	
Arroyo del Puerco.	20	2
Casar de Cáceres.	17	2
Malpartida de Cácer.	9	2
Puebla de Obando.	1	3
Sierra de Fuentes.	3	8
Torreorgaz.	2	7
Torrequemada.	2	4
Cupo.	95	3

C O R I A.

Coria.	7	1
Cachorrilla.	1	3
Calzadilla de Coria.	3	4
Campo.	7	2
Casas de D. Gomez.	2	9
Casillas.	3	7
Grimaldo.		
Guijo de Coria.	2	7
Guijo de Galisteo.	3	7
Holguera.	1	3
Huélaga.		4
Moraleja.	3	9
Morcillo.	1	2
Pescueza.	1	6
Portaje.	2	8
Pozuelo.	4	7
Riolobos.	2	5
Torrejoncillo.	18	6
Cupo.	69	2

G A R R O V I L L A S.

Garrovillas.	23	5
Navas del Madroño.	12	9
Aceuche.	5	3
Portezuelo.	2	
Arco.		5
Pedroso.	1	8
Cañaverál.	7	1
Casas de Millán.	5	7
Hinojal.	2	6
Talabán.	5	8
Santiago el Campo.	2	3
Monroy.	2	5
Cupo.	72	

G A T A.

Acebo.	6	7
Cadalso.	1	9
Cilleros.	8	2
Descarga María.	2	2
Eljas.	6	9
Gata.	7	4
Hernán-Pérez.		8
Hoyos.	5	5
Perales.	2	7
Robledillo de Gata.		8
S. Martín de Trevejo.	9	
Santibañez el alto.	1	6
Torrécilla.		8
Torre D. Miguel.	5	7
Trevejo.	1	7
Valverde el Fresno.	5	3
Villamiel.	6	5
Villas-buenas.	1	3
Cupo.	75	

J A R A N D I L L A.

Aldeanueva la Vera.	6	8
Collado.		4
Cuacos.	3	9
Gaganta la Olla.	5	3
Guijo de Sta. Bárbara.	1	6
Jaraiz.	7	4
Jarandilla.	7	8
Gerte.	2	9
Losar.	6	2
Madrigal.	1	2
Pasarón.	4	5
Robledillo de la Vera.		8
Talaveruela.	2	1
Tornabacas.	4	2
Torremenga.		8
Valverde de la Vera.	3	5
Viandar.	1	2
Villanueva la Vera.	7	6
Cupo.	68	2

L O G R O S A N.

Abertura.	4	5
Alcollarin.	1	5
Alía y su barrio de de la Calera	13	5
Berzocana.	4	3
Cabañas y sus anejos.	4	5
Campo.	1	4
Cañamero.	4	5
Conquista.		8
Garciaz.	2	3
Guadalupe.	13	5
Herguñuela.	2	5
Logrosán.	10	6
Madrigalejo.	2	
Zorita.	9	
Cupo.	74	9

M O N T A N C H E Z.

Albalá.	6	5
Alcuescar.	8	4
Almoharín.	7	
Arroyomolinos.	7	8
Benquerencia.		8
Botija.	1	2
Casas D. Antonio.	3	8
Montánchez.	16	8
Salvatierra de Santiago.	3	1
Torre de Santa María.	2	8
Torreño.	9	2
Valdefuentes.	5	1
Valdemorales.	1	6
Zarza de Montánchez.	3	4
Cupo.	77	5

NAVALMORAL DE LA MATA.

Almaráz	1	1
Belvis de Monroy	2	3
Berrocalejo	2	3
Bohonal de Ibor	1	5
Campillo de Deleitosa		6
Carrascalejo	4	1
Casatejada	5	5
Castañar de Ibor	5	7
Fresnedoso	1	1
Garbin	1	5
Gordo	2	3
Majadas	1	5
Mesa de Ibor	1	1
Millanes		6
Navalmoral	10	
Navalvillar de Ibor		8
Peraleda de Garbin	1	9
Peraleda de la Mata	7	3
Saucedilla		9
Serrejon	2	5
Talavera la Vieja	2	5
Talayuela		6
Toril		4
Valdelacasa	3	
Valdehuncar	1	
Valdecañas		4
Villar del Pedroso	5	9
Romangordo		
Higuera	2	5
Casas del Puerto		
Cupo	70	9

GRANADILLA.

Abadía		6
Aceituna	1	6
Ahigal	4	3
Aldeanueva del Camino	2	3
Baños	6	8
Bronco		6
Caminomorisco	1	8
Casar de Palomero	3	1
Casas del Monte	2	7
Garganta	4	2
Gargantilla	1	4
Granadilla	1	6
Granja	1	4
Guijo de Granadilla	2	9
Hervás	13	3
Jarilla	1	6
Marchagaz		8
Mohedas	3	1
Nuñomoral	7	8
Palomero	1	
Pinofranqueado	2	9
Ribera de Oveja		7
Pesga	1	4
Santa Cruz de Paniagna		8
Santibañez el Bajo	2	9
Segura		6
Villanueva de la Sierra	2	7
Zarza de Granadilla	3	7
Zerezo		6
Cupo	79	2

PLASENCIA.

Aldehuela		5
Arroyomolinos de la Vera	1	5
Barrado	1	9
Cabezabellosa	3	
Cabezuela	6	5
Cabrero	1	6
Carcaboso	1	
Casas del Castañar	2	9
Galisteo	3	3
Garguera		8
Malpartida	6	2
Miravel	3	9
Montehermoso	12	3
Navaconcejo	2	5
Oliva	2	9
Piornal	3	3
Plasencia	17	6
Serradilla	6	4
Tejeda	1	2
Torno	3	
Torrejon el Rubio y Cor- chuelas	1	4
Valdastillas	1	2
Valdeobispo	2	3
Villar de Plasencia	2	5
Cupo	89	7

TRUJILLO.

Trujillo	25	6
Cumbre	4	7
Deleitosa	2	5
Escorial	6	7
Ibáñero	3	5
Jaraicejo	1	9
Madroñera	7	3
Miajadas	13	2
Plasenzuela	1	6
Puerto de Santa Cruz	2	1
Robledillo	2	9
Ruanes		6
Santa Ana	1	2
Santa Cruz de la Sierra	1	8
Santa Marta		4
Torrecilla de la Tiesa	1	8
Villamesía	2	1
Cupo	79	7

VALENCIA DE ALCANTARA.

Carvajo		8
Cedillo		4
Herrera de Alcántara	3	
Herreruela	2	
Membrío	7	7
Salorino	8	2
Santiago de Carvajo	7	1
San Vicente	27	2
Valencia de Alcántara	19	5
Cupo	75	9

RESUMEN.

PUEBLOS.

Hombres Décimas.

Alcántara.	78	5
Cáceres.	95	3
Coria	69	2
Garrovillas.	72	
Gata.	75	
Jarandilla	68	2
Logrosan	74	9
Montanchez	77	5
Navalmoral	70	9
Granadilla	79	2
Plasencia	89	7
Trujillo.	79	7
Valencia de Alcántara.	75	9
CUPO TOTAL.	1,006.	0

Cáceres 6 de Setiembre de 1836. = Diego de Tolosa.

CACERES, IMPRENTA DE DON LUCAS DE BURGOS. 1836: